



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 100

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 22 de mayo de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 239 DE 1995 CAMARA

por el cual se modifica el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

11. En relación con las leyes y normas con fuerza de ley que deban ser aplicadas por la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, ejercer la potestad reglamentaria, mediante expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las mismas.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Rodrigo Echeverry Ochoa,

Representante a la Cámara.

Benjamín Higuera Rivera, Tiberio Villarreal, Alvaro Araújo Castro, Horacio Zapata, Edgar Torres. (Hay más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La expedición de la Constitución de 1991, el desarrollo de la democracia participativa, la modernización del Estado, la descentralización y autonomía de las entidades territoriales, unidos al reconocimiento de autoridades autónomas de orden constitucional imponen al constituyente delegatario en Colombia adecuar el texto de la Carta Política para evitar indebidas interferencias de las autoridades centrales del orden nacional en las actividades pro-

pias de otras autoridades y en la esfera de acción propia de las entidades territoriales.

La estructura tradicional del Estado colombiano ha hecho crisis y se requiere que frente a las nuevas realidades se adopten esquemas nuevos que respondan a una nueva estructura más adecuada a los nuevos tiempos en la cual se reconozca la nueva distribución del poder hecha por el Constituyente de 1991.

Los límites del poder reglamentario del Ejecutivo, se han constituido en Colombia, en una discusión ya tradicional y propia de escenarios académicos, a pesar, de su innegable alcance político. Ha llegado la hora de que el Constituyente se ocupe de tan importante asunto y avance en la materia de precisar cuáles de las disposiciones que tienen alcance de ley formal o material pueden ser reglamentadas por el Ejecutivo Central, cuáles son reglamentables por otras autoridades tanto de carácter nacional como territorial y cuáles no son objeto de reglamentación.

El hecho indiscutido que el Ejecutivo día a día incrementa su acción y se involucra en actividades que les son propias a otras autoridades de creación constitucional y que hoy existe una no explicable incertidumbre sobre los poderes y limitaciones de autoridades creadas por la Constitución, se constituye en uno de los motivos fundamentales que hacen imperativo que el Congreso de la República se ocupe de este asunto.

El texto de la disposición contenida en el artículo 113 de la Constitución Política, nos muestra claramente como organización tradicional del Estado que reconocía la existencia de tres únicas y excluyentes ramas del poder público ha tenido una variación sustancial al establecerse en la Carta:

Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Del texto citado se deduce claramente, que el Constituyente ha reconocido la existencia de entes autónomos de rango constitucional, los cuales no se someten al régimen ordinario, pues poseen competencias constitucionales y su actividad no puede ser interferida por las reglamentaciones que expida el Ejecutivo Nacional, estos organismos son básicamente los encargados de funciones de control y electorales, como son la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil.

Además de los citados organismos existen con rango Constitucional otras autonomías administrativas de origen constitucional, ellas son: El Banco de la República (artículo 371 C. P.), la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 130), la Autoridad Nacional de Televisión (artículos 76 y 77), el Consejo Superior de la Judicatura (artículo 97) y la Comisión de Ordenamiento Territorial, que no es un organismo Asesor del Ejecutivo, tal como se ha entendido sino un Organismo autónomo que ejerce funciones constitucionales propias como las contenidas en los artículos 299, 307 y 329 de la Constitución Política.

Los reglamentos tal como lo ha sostenido tradicionalmente nuestra doctrina están limitados por la necesidad y la competencia y por lo tanto al reconocer la carta de competencias autónomas diferentes a

las tradicionales, deberá deducirse que esas autonomías dispensen de las competencias constitucionales que les permitan expedir normas de esta naturaleza y que el Gobierno cuando procede a reglamentar los ámbitos de acción propios de las autoridades independientes está invadiendo la órbita constitucional de los mismos reconocida en la Carta.

En forma similar a lo que sucede con las autoridades independientes, puede afirmarse que ocurre con las autoridades de las Entidades Territoriales: Departamentos, Municipios, Distritos y Territorios Indígenas, los cuales en desarrollo de la descentralización y autonomía de carácter administrativo poseen competencias administrativas plenas para desarrollar los reglamentos que se requieran para la cumplida ejecución de las leyes. Cuando en el numeral 2º del artículo 287 de la Constitución Política se reconoce como Derecho de las Entidades Territoriales ejercer las competencias que les correspondan, sin sujeción a otras autoridades de carácter administrativo, se radica en competencia de estas autoridades la expedición de las normas de carácter administrativo que les permitan la cumplida ejecución de las leyes y de los mandatos constitucionales a ellas atribuidos.

Los desarrollos de la técnica jurídica y de los procesos de descentralización tanto administrativa como territorial, impiden que aceptemos la antigua formalización que pretendió entender que los reglamentos hacen unidad normativa con la ley y que reglamenta y que en muchas oportunidades llegó a permitir sostener a los funcionarios del poder central que las leyes no reglamentadas se tornan inaplicables. Lo de hoy es el reconocimiento de que toda autoridad tenga en la Rama Ejecutiva del poder público competencia para aplicar la Constitución o ley, por ese solo hecho posee competencias reglamentarias para que dentro de los límites de la propia ley y claro está de la Constitución ejerza las competencias que le son propias.

En la expedición de la Ley Orgánica de ordenamiento Territorial no podrá dejarse de lado el hecho de que el propio artículo 151 de la Constitución Política ha reconocido la existencia de competencias normativas a favor de las entidades territoriales, las cuales deberán ser precisadas en esta ley que contiene un carácter de mayor jerarquía que las simples leyes ordinarias.

El proceso de descentralización instaurado en Colombia en la década de los años ochenta del presente siglo, espera hoy un aliento dinamizador a favor de las entidades territoriales, que permita fortalecer su desarrollo. Además de las ya consolidadas formas de descentralización de carácter político como son la elección de autoridades locales y del establecimiento de muy amplias formas de participación ciudadanas como son las contenidas en las Leyes 131 y 134 de 1994, se requieren dar pasos hacia la descentralización fiscal que reconozca a las autoridades locales capacidad, autonomía e independencia para hacer uso no sólo de los recursos que genere sino de los que como derecho constitucional recibe la Nación y del reconocimiento de otras modalidades de descentralización hoy con muy escaso desarrollo, como es la descentralización normativa que si bien reconozca que las competencias de las

entidades territoriales deben ejercerse dentro de los límites impuestos por la Constitución y la ley también reconozca que las autoridades administrativas de carácter nacional nada tienen que hacer en relación con las competencias que a las autoridades locales le son propias.

El proyecto de Acto Legislativo que radicamos tiene como alcance fundamental reconocer a las entidades descentralizadas de origen y competencias constitucionales y en especial a las entidades territoriales competencia reglamentaria de la ley. Fijando claramente los límites reglamentarios del Gobierno Nacional, los cuales estarían señalados por la competencia y la necesidad.

Presentado por:

Rodrigo Echeverry Ochoa,
Representante a la Cámara.

Benjamín Higuera Rivera, Alvaro Araújo Castro, Horacio Zapata, Edgar Torres (hay más firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día mayo 16 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 239 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representantes Rodrigo Echeverry y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 246/95 CAMARA

por medio del cual se adiciona un artículo a la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República,

En uso de sus atribuciones constitucionales y en especial las conferidas por los artículos 374 y 375 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un artículo a la Constitución Política de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

En adelante, para ser elegido Procurador General de la Nación; Contralor General de la República; Defensor del Pueblo; Contralor Departamental, Distrital, Municipal y Personero Municipal, deberá acreditarse que se pertenece a partido o movimiento político diferente al del Presidente de la República, del Gobernador y del Alcalde, según el caso.

El Presidente de la República, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales y los Concejos Municipales, al momento de integrar ternas de candidatos a dichos cargos y/o proceder a la elección, darán estricto cumplimiento a lo consagrado en el presente artículo.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Rodrigo Echeverry Ochoa,
Representante a la Cámara.

Pablo Victoria, Raúl Rueda M., Roy Barrera, Oscar López.

(Hay más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del modelo de Estado de Derecho que rige a Colombia, uno de los componentes o elementos fundamentales es la existencia de un sistema integral de controles, de manera que se garantice que las actuaciones de los funcionarios se ajusten a la normatividad vigente y se respeten permanentemente los derechos y garantías ciudadanas.

Afortunadamente nuestro ordenamiento jurídico contempla una serie de organismos, instituciones y entidades responsables de velar por el acatamiento y fiel cumplimiento de la Constitución, la ley, las decisiones judiciales y los Actos Administrativos.

Se destacan fundamentalmente, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría y las personerías, instancias todas ellas revestidas de rango constitucional.

El Constituyente de 1991, dio un paso trascendental al establecer la participación de la Rama Jurisdiccional en la elaboración de las ternas de candidatos para los cargos de Procurador General de la Nación, Contralor General de la Nación, Contralor General de la República y Contralores de las Entidades Territoriales.

Tal intervención de la Rama Jurisdiccional influye indudablemente en las calidades de índole académica y profesional que deben reunir quienes aspiren a tales dignidades, elevándose así el nivel técnico e intelectual de los organismos fiscalizadores.

Consideramos sin embargo, que se hace necesario introducir en nuestra Carta Fundamental, un requisito adicional para dichos cargos, consistente en que los candidatos deberán acreditar que pertenecen a un partido o movimiento político diferente al del Presidente de la República, para el caso de quienes aspiren a Procurador, a Contralor General de la República o a Defensor del Pueblo; al del gobernador, para quienes aspiren a Contralor Departamental, y al alcalde, para aquellos que se postulen para Contralor Municipal o Personero.

Con esta iniciativa se lograría que los máximos funcionarios de control existentes en el país, obtengan una mayor autonomía e independencia antes la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel al que se pertenezca.

Igualmente generaría un ambiente de mayor credibilidad en los Organos de Control, aumentaría su imparcialidad y se brindaría mayor transparencia en las actuaciones, procedimientos e investigaciones que se lleven a cabo.

Se evitaría así todo tipo de comentario malicioso y suspicaz que pretende desdibujar las investigaciones que se lleven en el país, cuando el presunto responsable o investigado pertenece al mismo partido político del investigador.

Además, con este propuesta, se estaría avanzando considerablemente en materia de participación política y pluralismo ideológico. Y lo más importante aun, en el comienzo de un estatuto de oposición, donde las diversas tendencias

o partidos en que divide la opinión pública y el electorado confluyen al manejo del Estado en forma simultánea. Unos para ejercer el poder y otros para controlarlo.

Con esta propuesta gana el país, el Estado de Derecho, la Democracia Participativa y lo más importante: La comunidad, al saber que al frente de los Organismos fiscalizadores, está el Servidor Públi-

co libre de presiones, ataduras, autónomo al momento de adoptar decisiones, y sin compromisos con el gobernante de turno.

Rodrigo Echeverry Ochoa,

Representante a la Cámara.

Pablo Victoria, Raúl Rueda, Roy Barrera, Oscar López. (Hay más firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día mayo 19 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto número 246 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Rodrigo Echeverry y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 240/95 CAMARA

por la cual se crea la tarjeta electoral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 150 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno a través de las autoridades electorales procederá a expedir a cada uno de los colombianos, que así lo requiera después de cada elección, una tarjeta electoral en que conste que el ciudadano ejerció el derecho del sufragio en todas y cada una de la elecciones que se realicen en el Territorio Nacional.

Artículo 2º. Las tarjetas de que trata el artículo anterior deberán ser exigidas por los funcionarios competentes y formarán parte de la documentación respectiva, según el caso, para los siguientes actos:

A. suscribir cualquier contrato con la Nación, Departamento, Municipio, Regiones, Provincias, Territorios Indígenas y distritos o cualquier entidad en que tenga participación mayoritaria el Estado.

B. Asumir cargos en entidades oficiales, semioficiales o de Economía Mixta en las cuales las entidades oficiales tengan capital mayoritario y para quienes ocupen actualmente cargos en las entidades mencionadas a excepción de los empleados de carrera.

C. Solicitar la expedición de pasaporte.

Artículo 3º. Esta Ley regirá a partir de su publicación y deberá ser reglamentada mediante decreto del Ejecutivo.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 1995.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por el Departamento de Caldas.

Guillermo Buitrago Hurtado,
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral Caldas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Constitucionalmente vivimos en una democracia en la que, según el numeral 1º del artículo 4º de nuestra Constitución, podemos elegir y

ser elegidos. Esa norma nos concede unas libertades el numeral 5º del artículo 95 nos impone también unos deberes cuando dice que: "son deberes de la persona y del ciudadano participar en la vida política, cívica y comunitaria del país".

Sin embargo vemos con preocupación que un sinnúmero de ciudadanos mira con indiferencia y hasta hacen sorna cuando no ven tratando de defender una democracia que tantas dificultades ha dado sostener y que se constituye en fundamento de nuestra nacionalidad republicana.

Y curiosamente la inmensa mayoría de quienes no participan electoralmente y se hallan inmersos en esa escandalosa cifra de abstencionistas son quienes más requieren favores del Estado sin contribuir siquiera con los sencillos y elementales votos que en alguna forma muestran el vigor de nuestra democracia.

Es obvio que con el requerimiento de las tarjetas se busca una mayor participación electoral, que de ninguna manera establece la obligatoriedad de votar, puesto que así no lo hagan, seguirán gozando de los servicios que proporciona el Estado como obras públicas, educación, higiene, recreación, etc., que seguirán prestándose, sin discriminación alguna, a la comunidad entera.

Es bueno observar que el artículo 125 de la Constitución concede al trabajador de carrera una relativa permanencia, pero también es cierto que el artículo 95 de la misma, impone ciertos deberes de obligatorio cumplimiento en su inciso 1º que textualmente dice: "El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades y deberes de parte del ciudadano".

Estoy seguro honorables Representantes que con esta ley se conseguirá una mayor participación ciudadana en los comicios, y la representación en los cuerpos y en los cargos de elección popular será el fiel reflejo de la voluntad mayoritaria del país.

Guillermo Buitrago Hurtado,
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día mayo 16 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 240 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Guillermo Buitrago Hurtado.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY No. 241/95 CAMARA

por medio de la cual se revive la Veeduría.

Artículo 1º. Con el fin de fiscalizar la financiación de las campañas electorales y de prevenir la utilización de recursos provenientes del tesoro en actividades políticas, revivese la Veeduría del Tesoro.

Artículo 2º. El Veedor del Tesoro será nombrado por un período de cuatro años por la Corte Constitucional.

Artículo 3º. En sus funciones de control, el Veedor tendrá derecho a pedir y a obtener la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y de las demás entidades públicas que ejerzan atribuciones de control y vigilancia y de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial.

Artículo 4º. Toda donación o reconocimiento de gastos electorales sufragado por persona natural o jurídica deberá ser declarado ante la Veeduría del Tesoro. El pago de gastos electorales, sin declararse como tal, constituirá delito de fraude fiscal, que será sancionado con pena hasta de un año de prisión para las personas naturales aportantes y para los representantes legales de las sociedades que hicieron el aporte. Salvo jurisdicciones especiales, son competentes para conocer este delito en primera instancia los jueces penales municipales.

Artículo 5º. Para poderse inscribir como candidato a un cargo de elección popular, el aspirante tendrá que presentar su inscripción a la Veeduría del Tesoro.

Artículo 6º. La comprobación de no declaración de gastos electorales por parte de aspirante a un cargo de elección popular será causal de pérdida de investidura o de destitución, en caso de salir elegido y de inhabilitación para ser elegido, de quien se haya postulado, pero no haya sido elegidos.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Eduardo Pizano de Narváez,
Senador de la República.

(Hay más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la promulgación de la Constitución de 1991, el Congreso ha expedido una serie de disposiciones reglamentando la utilización de recursos económicos por parte de las distintas campañas electorales. Sin embargo, la fiscalización de los mismos, por

parte de las autoridades no es tarea fácil. Los donantes pueden utilizar una serie de figuras, que en la actualidad, les permiten violar el espíritu de la ley, contribuyendo económicamente al subsidio de gastos electorales.

El Congreso debe tomar todas las medidas para evitar la corrosiva intervención de los dineros del narcotráfico. Es claro, que el aporte de recursos por parte de personas vinculadas a estas actividades es inaceptable. En desarrollo de su labor legislativa, los Congresistas tienen que tener una independencia moral total, que les permita tomar las decisiones con un solo objetivo en frente; el bienestar de todos los colombianos.

De igual forma, así no se encuentren al margen de la ley, el Congreso debe fiscalizar la totalidad de los aportes sufragados por los demás contribuyentes. Las disposiciones legales actuales no son contundentes en sancionar, no solo a los receptores, sino a los aportantes, que disfracen sus donaciones. Para bien de la democracia, el legislador debe intervenir reglamentando y sancionando prácticas anómalas que eventualmente puedan presentarse.

De no establecerse sanciones severas, como las que no proponen en esta ley, no estaríamos haciendo más que declaraciones. Es así como se tipifica la donación disfrazada como delito de fraude fiscal y se establece pena de prisión para sus autores. De igual forma se sanciona al elegido con causal de pérdida de investidura o de destitución, en caso de comprobarse la recepción de este de donaciones.

Con el fin de evitar que recursos públicos pudieran utilizarse en campañas electorales, el Constituyente de 1991 estableció la figura del Veedor del Tesoro. A través de este proyecto de ley, se busca

revivir esta entidad, como la encargada de llevar a cabo este esfuerzo moralizador.

Eduardo Pizano de Narváez,

Senador de la República.

(Hay firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de mayo de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 241 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Eduardo Pizano de N. y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY No. 243/95

por el cual se desarrollan los artículos 374, 376, 377 y 378 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Salvo lo dispuesto por la Constitución, ninguna rama del poder público podrá nombrar una comisión, asamblea, comité, junta de notables, u organismo similar, que bajo auspicios oficiales y en representación de partidos políticos, organizaciones sociales o del propio organismo público, sesione o delibere conjunta, paralela o separadamente del Congreso de la República con el propósito de presentar reformas totales o parciales a la Constitución Nacional.

Pablo Victoria.

(Firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para garantizar que el Organo Ejecutivo del Poder Público no pueda nombrar una Comisión deliberante que suplante o pretenda suplantar en forma parcial o total los poderes del Organo Legislativo, el proyecto de ley desarrolla los artículos 374, 376, 377 y 378 de la Constitución Nacional en el sentido de que ningún organismo distinto al Congreso podrá deliberar paralela, separada o conjuntamente con éste para presentar un proyecto de reforma constitucional que haga posterior trámite en el Congreso.

Con ello se pretende que el poder ejecutivo se circunscriba a nombrar consultores que desarrollen cualquier propuesta de reforma constitucional que de manera alguna, por analogía o proximidad, se asimilen a asamblea deliberante o sean semejantes a ella.

La ley expresamente prohíbe que cualquier órgano nombre tal comisión deliberante en representación de partidos políticos, organizaciones sociales o del propio organismo público. La Constitución Nacional es clara en señalar los mecanismos aptos que habrán de emplearse para toda reforma de la Carta.

Pablo Victoria.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de mayo de 1995 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Ley número 243 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Pablo Victoria.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 76 DE 1994 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 1ª de 1982 por la cual se crean nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de salud a través de la autorización de un juego de apuestas.

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación del Reparto efectuado por el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, comedidamente nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Ley en mención:

El Proyecto de ley número 76 de 1994, por medio del cual se adiciona la Ley 1ª de 1982, consideramos que por contener normas que se refieren a la organización y explotación del juego de apuestas (chance) aledaño a las loterías instituidas por el Estado resulta ser un proyecto con vicios de inconstitucionalidad por cuanto el artículo 336 de la Constitución Nacional inciso 3º dispone que "la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental".

Queriendo el proyecto dar pautas para la concesión de los Juegos de Apuestas dependiendo del monopolio de las loterías, es evidente que dicho régimen sólo puede establecer una ley propuesta por la rama ejecutiva del poder público.

Mantener el proyecto y darle aprobación, hasta convertirlo en ley de la república, resultaría ser un ejercicio inútil de la actividad del Congreso, porque la palmar inconstitucionalidad le haría de corta existencia jurídica.

Opinión similar a la nuestra ha expresado el doctor Edgar González Salas, Superintendente Nacional de Salud, en comentarios que por escrito nos hizo llegar.

Por lo anterior proponemos a la Corporación, el archivo del proyecto.

Atentamente,

Oscar López Cadavid,

Representante a la Cámara,
Departamento del Guaviare.

Ricardo Alarcón Guzmán,
Representante a la Cámara,
Departamento del Tolima.

Antonio Alvarez Lleras,
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, 15 de mayo de 1995. En la fecha fue recibida en esta Secretaría la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 076-C-94 "por medio del cual se adiciona la Ley 1ª de 1982 por la cual se crean nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de salud a través de la autorización de un juego de apuestas", y pasa a la Secretaría General para su publicación.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 136/94, CAMARA por medio de la cual se crea una competencia a los Alcaldes Municipales".

Doctor

Jairo Chavarriaga Wilkin

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado doctor Chavarriaga:

En atención a la designación que de su parte se nos hiciera, nos permitimos presentar ponencia para

primer debate del Proyecto en mención en los siguientes términos:

A la luz de la Ley 186 de 1948, la propiedad horizontal forma una comunidad en donde existe una relación o conjunto de relaciones en que aparecen como sujetos varias personas conjuntamente.

Ahora bien, con base en la Ley 16 de 1985, la propiedad horizontal forma una persona jurídica, entendida la propiedad horizontal como una forma de dominio que hace objeto de propiedad exclusiva o particular determinadas partes de un inmueble y sujeta las áreas de éste destinadas al uso o servicio común de todos o parte de los propietarios de aquellas al dominio de la persona jurídica que nace conforme a las disposiciones legales.

El artículo séptimo del Decreto 1365 de 1986, asigna a los alcaldes la competencia para el registro y certificación legal de las personas jurídicas que surgen de conformidad a la Ley 16 de 1985. Es decir, los alcaldes solo tienen esa competencia respecto de las propiedades horizontales que se constituyan como personas jurídicas sujetas a la Ley 16 de 1985.

El artículo décimo de la citada Ley acerca de su aplicabilidad, establece que ésta se hará respecto de aquellos inmuebles que, conforme con la voluntad de su propietario o propietarios, se sometan expresamente a ella. También podrán el propietario o propietarios optar por someterlos exclusivamente al régimen de la Ley 182 de 1948, indicándolo así en el respectivo reglamento.

Así mismo, los inmuebles sujetos al actual régimen de propiedad horizontal continuarán rigiéndose por la Ley 182 de 1948, pero podrán, si lo prefieren sus propietarios, acogerse a las disposiciones de la presente Ley previa reforma del reglamento y el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

En este evento, al establecer la Ley 16 de 1985 que los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, de conformidad con el régimen de la Ley 182 de 1948, continúen guiándose por esa normatividad, hace que éstas continúen guiándose por esa normatividad, hace que estas continúen como comunidades y por lo tanto no están obligadas a registro en la alcaldía correspondiente. Sólo podrían registrarse ante la alcaldía correspondiente en caso que estas propiedades horizontales se acojan a la Ley 136 de 1985, mediante la reforma de su reglamento.

En este orden de ideas, una propiedad horizontal regulada por la Ley 182 de 1948, puede obtener su registro por el alcalde, siempre y cuando adopte el régimen de la Ley 16 de 1985. Si no lo hace, es decir, si continúa con el régimen de la Ley 182 de 1948, la Ley no establece ante quien debe hacerse el registro.

Ahora, teniendo en cuenta que en el Proyecto de Ley se habla de "Persona jurídica sometida a la Ley 182 de 1948", lo cual consideramos impropio por cuanto con ese régimen se conforma una comunidad y no una persona jurídica; debería primero reformarse la Ley 182 para decir expresamente que la copropiedad que regula forma una persona jurídica.

Por los argumentos anteriormente expuestos, nos permitimos proponer respetuosamente a los miembros de la Comisión Primera: "archívese el Proyecto de Ley número 136/94 "por medio de la

cual se crea una competencia a los alcaldes municipales".

Cordialmente,

*William Vélez Mesa, Rafael Horacio Zapata,
Gilberto Gómez Muñoz.*

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48/94 (SENADO), 191/95 CAMARA

por medio de la cual se ordena la izada y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos en el territorio nacional.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Tengo a bien cumplir con la obligación de rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley de la referencia, que en buena hora presentó el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, en procura de restablecer, en algunos casos, y de imponer, en otros, la devoción y el respeto por los símbolos patrios.

Que el pabellón nacional ondee permanentemente en los edificios públicos y que éstos luzcan en sus entradas el escudo de la patria, debería convertirse en una práctica espontánea de los funcionarios del Estado. Precisamente, el desprecio por los símbolos de la Nación y por el debido homenaje a los héroes que nos dieron la libertad y forjaron lo que hoy tenemos de República, cediendo en muchas ocasiones a la exaltación de falsos héroes foráneos, debe de haber contribuido en buena parte a la desorganización que hoy reina en la sociedad contemporánea que nos ha tocado soportar; a la desnaturalización de los colombianos, y a la falta de identidad.

Por eso debo recordar cómo hace treinta años el Presidente Carlos Lleras Restrepo, ante cuya memoria hago una pausa respetuosa, decretó que antes de iniciarse todo espectáculo público debía de entonarse el himno nacional. No faltaron voces destempladas de esos que se avergüenzan de hacer las necesarias manifestaciones públicas de fe en la patria y de respeto por lo que es representación de ella. Pero hay que ver ahora cómo se insuflan los espíritus de verdadero orgullo y de expresivo sentimiento, rayanos en la emoción, cuando una banda de músicos interpreta el himno nacional en un estadio, una plaza de toros o un coliseo, sacudiendo el alma colectiva que se expresa a través de miles y miles de gargantas que entonan las estrofas que nos regalara don Rafael Núñez.

No solamente acojo el proyecto del Senador Clopatofsky, sino que aprovecho la magnífica oportunidad para proponer unos artículos nuevos que apuntan a afianzar ese anhelo de impulsar el sano nacionalismo que nos falta.

Respetando el espíritu del proyecto, me he permitido introducir unas modificaciones al texto original, que son de tipo gramatical y de estilo en la mayoría de los casos; pero en otros, obedecen a dar claridad a su enunciado, porque, por ejemplo, según el texto

definitivo aprobado en el Senado de la República, que es igual al del proyecto original, en el artículo tercero se dice que "los directores y gerentes de los establecimientos públicos mencionados en el artículo 1º, serán sancionados conforme al régimen disciplinario existente para cada en particular por la observancia de esta ley". Independientemente de la falta de claridad que podemos notar en este artículo, me parece que sería una injusticia, por decir lo menos, sancionar a alguien por acatar la ley, pues observancia significa, según el pequeño Larousse, "cumplimiento exacto de una ley o regla". Aunque seguramente esa no fue la intención del autor y del ponente del proyecto en el Senado, es bueno decir que este error tan protuberante se debe al descuido en la redacción excelente con que se están tramitando muchos documentos en el Congreso.

Y en el 5º, para mostrar otro ejemplo, se ordena que "los establecimientos públicos y/o privados que se encuentren localizados en zona declarada históricas (sic), se deberá consultar el comité (sic) de inmuebles nacionales o en defecto a la oficina de Planeación Municipal del respectivo municipio". Además de que el artículo nada ordena; ni existe comité de inmuebles nacionales alguno, tal vez por desaparición del Fondo de Inmuebles Nacionales dentro de lo que han llamado modernización del Estado, los honorables Representantes coincidirán conmigo en que el texto transcrito es un verdadero galimatías o baturillo. Sin embargo, aunque he redactado un artículo inteligible, soy de la opinión de que él debería eliminarse para evitar unos trámites burocráticos innecesarios.

En lo que se refiere a modificaciones, se proponen cambios al título y al artículo primero, para extender la obligación de que trata esta ley a las sedes diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior y a las instalaciones militares y de policía. En los demás artículos originales, los cambios planteados tienen que ver con el propósito de dar claridad y de mejorar su redacción, como ya lo anuncié antes.

En cuanto a los artículos nuevos, pueden resumirse así:

Se decreta la institucionalización de un programa dominical de quince minutos para su difusión por el canal 3 de Inravisión y por la Radiodifusora Nacional de Colombia (Inravisión Radio), para rendirle homenaje a la bandera nacional, exaltando a un héroe de la patria o un pasaje de nuestra independencia.

En otro artículo, se insta al Ministerio de Comunicaciones para que gestione, con los instrumentos a su alcance, que las demás estaciones de televisión y de radiodifusión que funcionan en el país, difundan simultáneamente ese programa dominical.

Se establece también la obligación de emitir diariamente el himno nacional de la República de Colombia por todas las cadenas de televisión y estaciones de radiodifusión, dos veces diarias: a las seis de la mañana (06:00 a.m.) y a las seis de la tarde (06:00 p.m.), o a la iniciación y cierre de labores, según dichas cadenas y radiodifusoras tengan programación continua las 24 horas del día o programación parcial.

Finalmente se ordena a los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Educación Nacional

y de Comunicaciones, que velen por la difusión amplia y cumplimiento estricto de la ley.

Consecuentemente con lo anterior, propongo a la Comisión Segunda se sirva considerar el siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO:

por la cual se ordena la izada y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el Exterior, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase la izada de bandera nacional y la colocación del escudo nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de policía, y en los establecimientos educativos; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior.

Artículo 2º. Las especificaciones de los emblemas nacionales serán las que estén definidas por la ley.

Artículo 3º. Los Rectores o Directores de los establecimientos públicos o privados de educación primaria y secundaria, deberán celebrar una vez a la semana, durante los períodos académicos, una ceremonia cívica con participación de todo el estudiantado, en la que se procederá a izar la bandera nacional y a cantar el himno nacional de la República de Colombia.

Artículo 4º. Los funcionarios públicos que ejerzan la máxima autoridad en las entidades e instalaciones de que trata el artículo 1º, y en los establecimientos educativos de carácter oficial, deberán dar cumplimiento estricto a la presente ley. En caso contrario, serán sancionadas conforme al régimen disciplinario preexistente, o de acuerdo con la reglamentación que explica el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 3º, ocurriere en establecimientos educativos de carácter privado, éstos, como personas jurídicas, serán sancionadas por autoridad competente, con multas sucesivas de cinco salarios mínimos mensuales hasta cien salarios mínimos mensuales.

Artículo 5º. Las oficinas departamentales, distritales o municipales de planeación, según corresponda, indicarán los sitios exactos donde deberá izarse la bandera nacional, cuando los edificios públicos o privados a que se refiere esta ley, están situados en zonas declaradas históricas o constituyan monumentos nacionales.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional ordenará al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, la producción de un programa de quince minutos de duración, alusivo a la izada de la bandera nacional, que incluya la ejecución del himno nacional, un homenaje a la bandera nacional y una apología a un héroe colombiano o a un hecho relevante de la historia de nuestra independencia, el cual deberá ser difundido los domingos a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), por el canal 3 de Inravisión y la

Radiodifusora Nacional de Colombia (Inravisión Radio).

Parágrafo. El Instituto Nacional de Radio y Televisión, dispondrá el servicio de intérpretes, o de letras que reproduzcan los textos utilizados en el programa dominical de que trata la presente ley, destinado a personas con limitaciones auditivas.

Artículo 7º. El Ministerio de Comunicaciones adelantará las gestiones conducentes a que los canales regionales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiales independientes, de carácter privado, retransmitan simultáneamente y de manera voluntaria el programa dominical de que trata el artículo sexto, para lo cual el Gobierno Nacional podrá establecer los estímulos y subsidios que fueron necesarios. En este caso, las estaciones privadas podrán producir y originar, alternadamente con el canal 3 de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia, el programa cívico.

Artículo 8º. A partir de la promulgación de la presente ley, los canales y estaciones de televisión y las estaciones radiodifusoras que tengan programación continua de veinticuatro horas diarias, deberán emitir diariamente la versión oficial del himno nacional de la República de Colombia, a las seis de la mañana (06:00 a.m.) y a las seis de la tarde (06:00 p.m.).

Los canales de televisión y las estaciones de radiodifusión que tengan programación parcial diaria, deberán emitir la versión oficial del himno nacional de la República de Colombia al iniciar y al cerrar sus labores diarias.

Parágrafo. Los canales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiodifusoras independientes de carácter privado, que retransmitan el programa instituido en el artículo sexto, quedarán eximidos de la obligación preceptuada en el artículo octavo, durante los días domingos.

Artículo 9º. Corresponde a los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Educación Nacional y de Comunicaciones, velar por la difusión y cumplimiento de la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CONCLUSION:

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ha introducido un pliego de modificaciones a la totalidad del texto del proyecto, presento a la consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la siguiente

PROPOSICION:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 48/94 (Senado), 191/95 (Cámara), "por la cual se ordena la izada y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el Exterior, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,

Benjamín Higuera Rivera,

Representante a la Cámara,

Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 1993 CAMARA Y 003 DE 1993 SENADO

por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como viviendas de interés social por la Ley 9ª de 1989.

Dando cumplimiento a lo establecido por esa honorable Corporación y respecto del Proyecto de ley número 197 de 1993 Cámara y 003 de 1993 Senado, de autoría del honorable Senador Hernán Echeverry Coronado, por la cual se pretende derogar la Constitución forzosa del patrimonio de familia inembargable sobre la vivienda de interés social, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley de la referencia. El proyecto fue considerado y aprobado en la Comisión del Senado el 12 de agosto de 1993 y en Plenaria el 14 de diciembre.

Debido a que la iniciativa en su paso por la Cámara Alta tuvo sustanciales modificaciones que fueron introducidas al proyecto original y que lo convirtieron en una iniciativa propicia y necesaria por cuanto entra a fortificar y actualizar la Institución del Patrimonio de Familia, me permito hacer un breve recuento, así:

Inicialmente el honorable Senador Hernán Echeverry presenta un proyecto que pretende derogar la *obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como vivienda de interés social*, con base en las limitaciones de carácter económico, jurídico y social que este gravamen implica al prohibir o condicionar a determinadas acciones procesales su comercialización, lo que a su vez conlleva al no mejoramiento de estatus social o de vivienda por las complejidades que rodean las enajenaciones de estos inmuebles.

No sin antes referirnos al gran contenido jurídico y profundidad social que esta iniciativa de avanzada implica, buscando una mayor protección y salvaguarda de la clase más desprotegida como son los que normalmente salen beneficiados con las adjudicaciones de vivienda de interés social, se debe hacer énfasis en la necesidad de esta reforma, no suprimiéndola en su totalidad como institución jurídica, sino sometiéndola a determinadas reformas que precisamente le impriman dinámica y agilidad tanto a la Constitución, sustitución e igualmente cancelación de dicho gravamen de patrimonio de familia que hagan menos gravosa y compleja la situación personal, jurídica, familiar y social de quien y en favor de quien se constituye dicho patrimonio.

Con el propósito de comprender el verdadero alcance de la reforma que se pretende con la propuesta proveniente del honorable Senador Hernán Echeverry, cabe hacer una breve exposición del régimen normativo actual, que rodea la aplicación real de esta figura jurídica.

La Ley 70 de 1931 consagró la Institución del Patrimonio de la Familia Inembargable, norma ésta que autorizó la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia (art. 1º de la citada ley). Cuyo principal

objetivo es la de sustraer de la actividad comercial dichos inmuebles sobre los que se constituye éste, buscando la protección y estabilidad de la familia, tutelando principalmente el derecho a tener vivienda definida como de interés social, figura de la cual se pueden extraer las siguientes características:

1. No puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona pro indiviso, ni esté grabado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor al momento de la constitución no sea mayor de diez mil pesos.

2. El acto de constitución debe recaer sobre el dominio pleno del bien.

3. Existirá un constituyente que es aquel que lo establece, y un beneficiario que es aquél cuyo favor se constituye. Este último deberá ser siempre una familia entendiendo que ésta se conforma de marido, mujer e hijos menores. No puede constituirse en favor de hijos mayores de edad exclusivamente. Puede hacerlo un tercero a manera de donación, o el marido o la mujer o ellos en conjunto.

Existen dos tipos de patrimonio. El que se constituye en forma voluntaria y que corresponde al establecido en la Ley 70 de 1931 y cuyo monto no puede sobrepasar de diez mil pesos. Puede hacerse por acto entre vivos o por testamento. En el caso de ser por acto entre vivos se requiere de escritura pública registrada previa autorización judicial, con el cumplimiento de extenso y engorroso trámite legal. La segunda clase corresponde al llamado forzoso u obligatorio, establecido en la Ley 91 de 1936, que autorizó la constitución de patrimonio de familia no embargable en las viviendas que hicieran los Municipios e Instituciones de Acción Social en favor no sólo del beneficiario sino también de su cónyuge y de sus hijos. El valor del inmueble se limitó a \$5.000.00 y podría hipotecarse pero únicamente a favor del vendedor para garantizar el pago del precio y por tanto éste podría obtener el embargo y consiguiente remate. Esta clase de patrimonio se sustrajo de las formalidades establecidas en la Ley 70 de 1931.

También se exigía constituir patrimonio sobre las adjudicaciones que hacía el Instituto de Crédito Territorial y las que hace la Caja de Vivienda Militar.

Hoy en día los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991 disponen que en las ventas de vivienda de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituirlos, en el acto de compra por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos de la Ley 91 de 1936. Y establece que este patrimonio es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión del bien.

Respecto a la constitución de estas dos clases de patrimonio, el forzoso se hace mediante escritura pública con la consiguiente inscripción en la Oficina de Registro; el voluntario mediante escritura pública previo el cumplimiento del respectivo trámite judicial.

Ahora, refiriéndonos al tema de la cancelación del patrimonio, el propietario puede enajenar el patrimonio o cancelar la inscripción por otra que haga entrar

el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado *ad hoc* (por existir una incompatibilidad entre los intereses de los padres y de los hijos). En estos casos no se requiere la licencia judicial, como sí se exige para la constitución y sustitución. La ley reduce la función del juez al nombramiento de un curador. Frente a la cancelación de vivienda adjudicada por el Inurbe se exige además el consentimiento de la referida entidad y por ello debe ser notificada del proceso judicial.

Es posible sustituir un patrimonio de familia por otro, sin embargo, si dentro de los beneficiarios se encuentra una mujer casada o un menor de edad el constituyente sólo podrá hacer la sustitución previa autorización judicial.

CONCLUSIONES

1. La obligación consagrada por la Ley 9 de 1989 debe continuar vigente y el proyecto con las modificaciones introducidas así lo establece.

El proyecto original que sugirió la derogación de la obligación queda subsanado con las modificaciones introducidas y aprobadas en la Cámara Alta. Estableciéndose un procedimiento seguro y ágil para las personas intervinientes en el acto.

2. Respecto al patrimonio de familia de tipo voluntario.

Se reforma la irrisoria suma de \$10.00 pesos y se convierte a valores presentes estableciendo un mecanismo de reajuste anual: "El Patrimonio de Familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no esté gravado con hipoteca, y cuyo valor en el momento de la constitución no va mayor de 2.300 unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC)..." "(Artículo primero del texto definitivo que fue aprobado en el Senado)".

De acuerdo con lo anterior se actualizan los artículos 3º, 8º, 9º de la Ley 70 de 1931.

Se suprime toda intervención judicial tanto en el proceso de constitución como en la sustitución y levantamiento de patrimonio de familia inembargable, facilitándose la rotación de las viviendas y su agilidad comercial. Basta concurrir ante un notario para que a través de escritura pública sea creado.

Con estos cambios fundamentales considero que el patrimonio de familia de tipo voluntario deja de ser inoperante, se facilita a las personas que conforman determinado núcleo familiar el procedimiento, haciendo práctico y por ende lo proyecta a una mayor utilización.

3. Respecto al patrimonio de familia de tipo forzoso.

Se suprime la notificación y consentimiento del Inurbe, o de quien sea el adjudicatario de vivienda para el levantamiento. Lo anterior porque el patrimonio de familia no puede mantenerse simplemente como una garantía más del crédito.

Respecto al procedimiento de cancelación éste se hace más práctico, sólo se requiere del consentimiento expresado ante Notaría por la mujer e hijo y del

constituyente a nombre de los hijos, suprimiéndose de esta manera cualquier intervención judicial y de guardadores. La figura del curador *ad hoc* es totalmente inoficiosa toda vez que los padres tienen la patria potestad y ella cumple idéntica función.

Igualmente sucede en el proceso de constitución, sustitución y levantamiento de patrimonio de familia inembargable en el sentido de que suprime toda intervención judicial, considero que las modificaciones propuestas y que fueron aprobadas por el honorable Senado de la República, responden de manera suficiente y entran a subsanar los inconvenientes que en la actualidad presentaba la institución.

Por ello me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la honorable Cámara: Dése primer debate al Proyecto de ley número 003-93 Senado y 197-93 Cámara "por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como vivienda de interés social por la Ley 9ª de 1989".

Colin Crawford C.,

Honorable Representante a la Cámara,

Ponente para Primer Debate.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 2 de 1995.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 70 de 1931, quedará así:

El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no esté gravado con hipoteca, y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) que para este efecto consagra la Ley 9ª de 1989 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 2º. El artículo 8º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero, cuando el bien no alcance a valer 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) de que trata el artículo primero, puede adquirirse el dominio de otro u otro contiguos para integrarlo.

Artículo 3º. El artículo 90 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor del bien llegue a exceder de las 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) de que trata el artículo primero.

Artículo 4º. El artículo 11 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

La constitución de un patrimonio de familia por acto entre vivos se hará con la simple protocolización

de la escritura en una Notaría previa inscripción del acto en un libro especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponde a la ubicación del inmueble.

Artículo 5º. El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en ambos casos al consentimiento del cónyuge.

Artículo 6º. El artículo 24 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

En caso de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, el juez debe dictar medidas conservativas del producto de la expropiación mientras se invierta en la constitución de otro patrimonio de familia. Esta constitución puede hacerse simplemente por la adquisición de uno o más bienes, a título de compra, en la forma prescrita por el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 7º. El artículo 25 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay menores o si el constituyente es casado no podrá hacer la sustitución sin mediar consentimiento del cónyuge, expresado ante un notario.

La Escritura Pública respectiva debe inscribirse en el Libro Especial de que hable el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 8º. La cancelación del patrimonio de familia se hará ante el mismo notario con el consentimiento del cónyuge.

Artículo 9º. El artículo 5º de la Ley 91 de 1936, quedará así:

Los patrimonios que autoriza esta Ley se entienden constituidos por el registro de la Escritura de Compraventa del Inmueble hecha en la forma prevista en el artículo 4º de la misma y no causan los impuestos descritos en el artículo 20 de la Ley 70 de 1931.

Artículo 10. Para el levantamiento del patrimonio de familia no se requerirá del consentimiento de la entidad adjudicadora o financiadora de la vivienda.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 70 de 1931 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223/95 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de existencia del Colegio Nacional Liceo Celedón, y ordena la construcción de algunas obras”.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, me

corresponde rendir Ponencia para Segundo Debate sobre el Proyecto de ley número 223/95 Cámara “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de existencia del Colegio Nacional Liceo Celedón y ordena la construcción de algunas obras”, presentado por el honorable Representante Micael Cotes Mejía, y avalada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Guillermo Perry Rubio, rindo informe para segundo debate.

El Colegio Nacional Liceo Celedón de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, fue fundado mediante Decreto 118 de noviembre 24 de 1905, siendo su gestor el Secretario de Educación del Departamento el doctor José A. Iguarán, dándole el nombre del obispo de la diócesis de Santa Marta, Rafael Celedón, quien había muerto recientemente.

Esta ley tiene como objeto primordial conservar el buen nombre y nivel académico del Colegio reconocido nacionalmente, y la forma de lograrlo es manteniendo su obra arquitectónica y brindándole al estudiante comodidad y armas para ejercitar el libre desarrollo de su labor educativa, como serían las obras de infraestructura y dotación que aquí se plantea, para que enfrenten con competitividad los desafíos educativos.

Este colegio tiene todos los méritos para que se le realicen sus obras por los aportes que le ha brindado al país en educación y cultura entre otros con los grandes personajes que han contribuido a la vida nacional.

Por considerar justo dar aprobación a esta iniciativa me permito proponer:

“Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 223/95 Cámara “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de existencia del Colegio Nacional Liceo Celedón, y ordena la construcción de algunas obras”.

Alfredo Cuello Dávila,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR COMISION

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 90 años de existencia del Colegio Nacional Liceo Celedón en la ciudad de Santa Marta.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional ayudará a través de los mecanismos de cofinanciación establecidos en las normas sobre la materia, a efectuar las obras que mejoran la prestación de los servicios que corresponden al Colegio Nacional Liceo Celedón que a continuación se detallan:

a) Construcción de 23 aulas para ampliar la cobertura educativa.

b) Construcción de la biblioteca central con las dotaciones modernas que presupone un servicio de esta naturaleza;

c) Construcción y dotación de una sala de proyecciones;

d) Construcción y dotación de una sala de sistematización;

e) Construcción de los escenarios deportivos.

Artículo 3º. Para el logro de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación hasta la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00).

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su sanción.

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de mayo de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley 223/95 Cámara.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros,

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.,

CONTENIDO

GACETA No. 100 - lunes 22 de mayo de 1995

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Pág.

Proyecto de Acto legislativo número 239 de 1995 Cámara, por el cual se modifica el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia. 1

Proyecto de Acto legislativo número 246/95 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo a la Constitución Política de Colombia”. 2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 240/95 Cámara, por la cual se crea la tarjeta electoral y se dictan otras disposiciones. 3

Proyecto de Ley número 241/95 Cámara, por medio de la cual se revive la Veeduría. 3

Proyecto de Ley número 243/95, por el cual se desarrollan los artículos 374, 376, 377 y 378 de la Constitución Nacional. 4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 76 de 1994 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 1ª de 1982 por la cual se crean nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de salud a través de la autorización de un juego de apuestas. 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 136/94, Cámara, por medio de la cual se crea una competencia a los Alcaldes Municipales”. 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 48/94 (Senado), 191/95 Cámara, por medio de la cual se ordena la izada y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos en el territorio nacional. 5

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 197 de 1993 Cámara y 003 de 1993 Senado, por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como viviendas de interés social por la Ley 9ª de 1989. 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 223/95 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de existencia del Colegio Nacional Liceo Celedón, y ordena la construcción de algunas obras”. 8